

#### Excepción de improcedencia de acción

**a.** El Código Procesal Penal faculta a las partes procesales, conforme a su rol, para deducir excepciones en el proceso penal instaurado. Dentro de las excepciones que se pueden deducir está la excepción de improcedencia de acción, que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 6 del citado cuerpo legal. La referida excepción es un medio técnico de defensa contra la acción penal que procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. El primer punto abarca la calificación de la conducta como un injusto penal: tipicidad y antijuridicidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria.

**b.** En el caso concreto, se aprecia que en el sustrato fáctico se han descrito hechos que constituyen delito. En efecto, se ha indicado que los encausados habrían concertado para ingresar a las propiedades de Fernando Miguel Polo Espejo denominadas Coigobamba y El Bosque El Porvenir, ubicadas en el sector de Coigobamba del centro poblado de Cruz Colorada, distrito de Huamachuco, los días catorce y diecisiete de agosto de dos mil dieciséis en horas de la noche (usurpación agravada). Asimismo, habrían retenido al guardián Eladio Ruiz Carrión, que se encontraba acompañado de otras personas, a quienes retuvieron en contra de su voluntad (secuestro). Seguidamente, habrían hecho ingresar maquinaria pesada, con la que causaron los daños a la propiedad (daño agravado).

### SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, dieciséis de abril de dos mil veinticuatro

**VISTOS:** en audiencia pública, mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los investigados **Jorge Wenceslao Ganoza Peralta** y **Dely Julissa Haro Valdiviezo**, así como por **Corporación del Centro SAC** (representada por Jaime Polar Paredes) e **Inversiones Crooke SAC** (representada por Luis Rodríguez Estrella), contra la Resolución de Vista n.º 22, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (foja 400), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó la Resolución n.º 16, del cinco de julio de dos mil dieciocho (foja 153), y la Resolución n.º 5, del seis de

julio de dos mil dieciocho (foja 203), que declararon fundadas las excepciones de improcedencia de acción deducidas por la defensa de los procesados, en el proceso seguido en contra de los antes mencionados por la presunta comisión de los delitos de usurpación, daños y secuestro, en agravio de Jorge Luis Fernández Urteaga y Fernando Miguel Polo Espejo.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en primera instancia**

- 1.1.** El representante del Ministerio Público, mediante Disposición Fiscal n.º 4, del primero de febrero de dos mil diecisiete, formalizó investigación preparatoria en contra de Carlos Alberto Díaz Mariños, Inversiones Crooke SAC (representada por Luis Rodríguez Estrella), Corporación del Centro SAC (representada por Jaime Polar Paredes), Dely Julissa Haro Valdiviezo y Jorge Wenceslao Ganoza Peralta por los delitos de usurpación agravada y daño agravado, en agravio de Fernando Miguel Polo Espejo, y por secuestro, en agravio de Eladio Ruiz Carrión.
- 1.2.** Luego, mediante Disposición Fiscal n.º 5, del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, a petición de los encausados Wenceslao Ganoza Peralta y Dely Julissa Haro Valdiviezo, el Ministerio Público llegó a realizar precisiones a la imputación inicial. Posteriormente, mediante Disposición Fiscal n.º 6, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, efectuó una “imputación necesaria” en cuanto a los hechos imputados en contra de los referidos investigados.
- 1.3.** En este contexto, mediante escrito del tres de noviembre de dos mil diecisiete, la defensa de la empresa Inversiones Crooke SAC

(representada por Luis Rodríguez Estrella) dedujo excepción de improcedencia de acción. Asimismo, mediante escrito del cuatro de enero de dos mil dieciocho, la defensa de los investigados Dely Julissa Haro Valdiviezo y Jorge Wenceslao Ganoza Peralta también dedujo excepción de improcedencia de acción.

- 1.4. Ambas excepciones fueron tramitadas separadamente. Por tal motivo, se expidieron las siguientes resoluciones: Resolución n.º 16, del cinco de julio de dos mil dieciocho, por la cual se declaró fundada la excepción de improcedencia de acción formulada por la defensa de Corporación del Centro SAC (representada por Jaime Polar Paredes) —pretensión acumulada— e Inversiones Crooke SAC (representada por Luis Rodríguez Estrella), y la Resolución n.º 5, del seis de julio de dos mil dieciocho, por la cual se declaró fundada la excepción de improcedencia de acción deducida por la defensa de los encausados Dely Julissa Haro Valdiviezo y Jorge Wenceslao Ganoza Peralta.
- 1.5. Así, ambas resoluciones fueron impugnadas por la parte agraviada, por lo que, mediante Resolución n.º 17, del veintitrés de octubre de dos mil dieciocho, y Resolución n.º 8, del once de diciembre de dos mil dieciocho, se admitieron los aludidos recursos y se dispuso elevar los actuados a la Sala de alzada.

## **Segundo. Itinerario del proceso en instancia de apelación**

- 2.1. Ambos incidentes fueron elevados a la Sala Superior, por lo que, mediante Resolución n.º 21, del veintidós de mayo de dos mil diecinueve, dicho órgano jurisdiccional dispuso acumular ambos cuadernos. La audiencia de apelación se llevó a cabo el veintiocho de mayo de dos mil diecinueve. Culminada esta, la resolución de vista se emitió el veintinueve de mayo de dos mil

diecinueve. Se decidió revocar las resoluciones de primera instancia y se dispuso que los actuados fueran devueltos al Juzgado de origen para los fines correspondientes.

- 2.2.** Emitida la resolución de alzada, el abogado defensor de los investigados Jorge Wenceslao Ganoza Peralta y Dely Julissa Haro Valdiviezo, así como de la Corporación del Centro SAC (representada por Jaime Polar Paredes) e Inversiones Crooke SAC (representada por Luis Rodríguez Estrella), interpuso recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile. Por tal motivo, la aludida defensa interpuso recurso de queja, el cual fue declarado fundado mediante ejecutoria del dieciocho de junio de dos mil veinte, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, por lo que, mediante Resolución n.º 27, del dieciséis de julio de dos mil veintiuno, la Sala Superior concedió el recurso de casación y ordenó elevar los actuados a la Corte Suprema.

### **Tercero. Trámite del recurso de casación**

- 3.1.** Elevados los autos a esta Sala Suprema, se corrió el traslado respectivo, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (foja 60 del cuadernillo formado en la Sala Suprema). Luego, mediante decreto del diecisiete de julio de dos mil veintitrés (foja 63 del cuadernillo formado en la Sala Suprema), se señaló fecha para calificación del recurso de casación. Así, mediante auto de calificación del veinticuatro de agosto de dos mil veintitrés (foja 66 del cuadernillo en la Sala Suprema), se declaró bien concedido el aludido recurso.
- 3.2.** En este contexto, instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso, se señaló como fecha para la audiencia el quince de marzo de dos mil veinticuatro, a través del decreto del nueve de febrero del mismo año (foja 73 del cuadernillo formado en la

Sala Suprema). Instalada la audiencia, esta se realizó mediante el aplicativo Google Hangouts Meet, con la presencia de las partes. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia privada, por medio del aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

#### **Cuarto. Motivo casacional**

**4.1.** Según se estableció en el auto de calificación del recurso de casación, en concordancia con su parte resolutive, el recurso se admitió a fin de analizar el caso, de acuerdo con las causales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal, respecto a si en el caso el Ministerio Público determinó en forma objetiva cuál ha sido el comportamiento típico de cada sujeto investigado frente a los delitos materia de imputación, conforme se aprecia del fundamento cuarto del aludido auto.

#### **Quinto. Agravios del recurso de casación**

**5.1.** El Tribunal Superior, en la emisión de la resolución de vista, se limitó a exponer que los tipos penales de usurpación, secuestro y daños están reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional. De allí que no prospera la excepción, ya que es sabido que la excepción aludida también procede cuando los elementos descriptivos y normativos no se configuran en el propio requerimiento fiscal.

**5.2.** En el caso, se trata de una imputación fiscal gaseosa, ya que a los investigados se les imputan los delitos de usurpación

agravada, secuestro y daños, pero de la imputación se puede apreciar que no se determinó en forma objetiva cuál fue el comportamiento típico de cada sujeto investigado.

- 5.3.** El recurrente pretende que los representantes del Ministerio Público ejecuten imputaciones objetivas, esto es, que observen y apliquen en forma rigurosa el principio de imputación suficiente. De allí que, frente a una imputación insuficiente, procede la excepción de improcedencia de la acción, en razón de que se presenta un supuesto de atipicidad relativa, y que, si bien los tipos penales imputados existen en el ordenamiento jurídico, de la propia imputación fiscal se desprende que no se configuran los elementos descriptivos normativos de los tipos penales imputados.

### **Sexto. Hechos materia de imputación**

De acuerdo con la Disposición Fiscal n.º 6, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, los hechos imputados son los siguientes (de forma literal):

La persona de Fernando Miguel Polo Espejo es propietario, posesionario y conductor de los predios denominados "Coigobamba" y "El Bosque El Porvenir" (ambos adyacentes) ubicados en el sector Coigobamba del Centro Poblado Cruz Colorada, distrito de Huamachuco, Provincia de Sánchez Carrión signado con UU.CC n.º 0041959 y 041958, los mismos que se encuentran bajo el cuidado de Eladio Ruiz Carrión.

Es de verse [...] que los imputados Jorge Wenceslao Ganoza Peralta y Dely Julissa Haro Valdiviezo, han venido señalando que el denunciante Fernando Miguel Polo Espejo habría obstruido el libre tránsito por la "Vía carrozable de ingreso público que va desde la planta de La Quinta-Caserío El Toro, hacia el Caserío de Coigobamba" y es que en razón a esta obstrucción, las personas de Jorge Wenceslao Ganoza Peralta así como trabajadores de su representada, quienes no han sido identificados, estos habrían ingresado a hacer limpieza de dicha trocha

carrozable para permitir el libre acceso a sus unidades vehiculares, con tal motivo es que el día catorce de agosto de dos mil dieciséis en horas de la noche, aprovechando la ausencia del denunciante, un número de seis de trabajadores de las empresas que los antes mencionados imputados representan, han ingresado a su parcela denominada "El Porvenir", haciendo uso de armas de fuego, como de chalecos y pasamontañas secuestrando a su trabajador Eladio Ruiz Carrión, y aprovechando ello, han ingresado maquinaria pesada, con la cual han destruido el cerco perimétrico construido de piedras que limita con la minera Carlos Díaz Mariños, así como destruir parte de plantaciones de árboles de eucaliptos, con la finalidad de hacer una trocha carrozable; los sujetos que habrían ingresado al predio de su propiedad y realizado la acción de secuestro del guardián, refiere se habrían identificado como miembros de la policía nacional, los que vestían chalecos de color verde y quienes han referido que estaban resguardando la maquinaria que realizaba el trabajo.

En la referida noche del catorce de agosto de dos mil dieciséis a horas 23:00 aproximadamente, el guardián del bosque "El Porvenir", ubicado en el Sector Coigobamba del Centro Poblado Cruz Colorada-Distrito de Huamachuco, Eladio Ruiz Carrión ha referido que se encontraba en compañía de tres personas y dos menores de edad, hijos de sus acompañantes, cuando ingresaron desde la Concesión Minera de Carlos Alberto Díaz Mariños seis sujetos haciéndose pasar por policías, quienes les ordenaron reunirse y quitarles su celular a cada uno y bajo amenaza contra su vida e integridad física fueron conducidos hasta un pequeño ancho donde han sido retenidos en contra de su voluntad; luego de lo cual, han procedido ingresar personal conduciendo maquinaria pesada de Carlos Alberto Díaz Mariños - persona natural con negocio, quienes procedieron a derrumbar el cerco perimétrico, talar de raíz árboles de eucaliptos sembrados y realizar una trocha, maquinaria resguardada por seis personas a bordo de dos camionetas "pick up" y llevaban puestos chalecos verdes, quienes identificaban como efectivos policiales y portaban armas de fuego y ante la aparición de oradores aledaños que se percataban de los trabajos que

se realizaban, los conductores de la maquinaria pesada se retiraron a su terreno.

Es el hecho que conforme a la declaración del agraviado Eladio Ruiz Carrión, la persona de Jorge Wenceslao Ganoza Peralta participó de estos hechos dado que se encontraba dentro de una de las camionetas al lado del conductor incluso le reclamó la devolución de su batería de su celular, presumiéndose que su participación fue dirigiendo al personal que realizó los hechos denunciados; asimismo por declaración del testigo Eusebio Yupanqui Vasquez manifestó que Dely Julissa Haro Valdiviezo también participó de los hechos.

Agrega Eladio Ruiz Carrión, que el diecisiete de Agosto de dos mil dieciséis, la denunciada Dely Julissa Haro Valdiviezo ligo conjuntamente con personal policial pretendió levantar Actas de Constataciones Policiales, para justificar que los hechos ilícitos cometidos en la noche anterior y pretender aducir que la trocha que habían construido era una carretera antigua; hecho advertido por este Despacho Fiscal y que por Disposición Fiscal n.º 2, del once de Octubre de dos mil dieciséis, se dejan sin efecto. También debe señalarse que de las actas levantadas aparecen que los denunciados se apersonan en calidad de representantes de Inversiones Crooke SAC y Corporación del Centro SAC.

También es menester señalar que acorde a la declaración del testigo del testigo Eusebio Yupanqui Vásquez y Acta de Constatación Policial, constituido personal policial por disposición del Ministerio Público acompañado de Fernando Miguel Polo Espejo, encontraron en el lugar de los hechos a los denunciados Jorge Wenceslao Ganoza Peralta Y Dely Julissa Haro Valdiviezo, quienes indicaron haber ingresado al predio del agraviado con la finalidad de hacer limpieza a una trocha antigua la cual sería pública.

Siendo ello así, en atención a lo expuesto por parte de este Despacho Fiscal determina que existe indicios mínimos legales que los imputados Carlos Alberto Díaz Marinos, INVERSIONES CROOKE SAC representado por Luis Rodríguez Estrella, CORPORACIÓN DEL CENTRO SAC representado por Jorge Polar Paredes, Dely Julissa Haro Valdiviezo y



Jorge Wenceslao Ganoza Peralta de manera premeditada y concertada procedieron a ingresar a los predios adyacentes de propiedad, posesión y conducción de Fernando Miguel Polo Espejo denominados "Coigobamba" y "El Bosque El Porvenir" ubicados en el sector Coigobamba del Centro Poblado Cruz Colorada - Distrito de Huamachuco, los días catorce y diecisiete de agosto de dos mil dieciséis en horas de la noche, circunstancias que encontraron a su guardian Eladio Ruiz Carrión acompañado de otras personas, a los cuales retuvieron en contra de su voluntad, procediendo a ingresar maquinaria pesada conducida por personal de Carlos Alberto Díaz Marinos - persona natural con negocio, que causaron los daños descritos líneas arriba, estando presente en los hechos los imputados Jorge Wenceslao Ganoza Peralta y Dely Julissa Haro Valdiviezo; asimismo, dichos imputados participaron en constataciones policiales donde se hicieron pasar como representante de INVERSIONES CROOKE SAC Y CORPORACION DEL CENTRO SAC., la primera de la mencionada que tiene intereses económicos que han sido esbozados líneas arriba y la segunda empresa por determinar su participación.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **A. Tipo legal y juicio de subsunción**

**Séptimo.** Conforme a la construcción de los tipos penales, se desprende que esta comprende dos partes: supuesto de hecho y consecuencia jurídica. Respecto al primer componente, el tipo penal ha de contener la conducta o acción humana que el legislador ha visto conveniente sancionar. Esto es, contiene la descripción precisa y clara de lo que es objeto de punición. En sentido amplio, el tipo legal es concebido como el conjunto de todos los presupuestos necesarios para aplicar una pena. Es decir, todas las circunstancias (antijuridicidad, culpabilidad, condiciones objetivas de punibilidad, etcétera) que caracterizan las acciones punibles y que, por lo tanto, fundamentan la

consecuencia jurídica<sup>1</sup> (tipo de garantía). En cuanto al segundo precepto, está referido a la sanción que se ha de imponer por la ejecución de la conducta descrita en el tipo penal.

**Octavo.** Ahora bien, el proceso de adecuación de los hechos a la descripción legal contenida en la norma es el llamado juicio de subsunción o de tipicidad. En el proceso penal, es el Ministerio Público, titular de la acción penal por mandato constitucional, el que efectúa, en un principio, la adecuación de los hechos al tipo penal (calificación jurídica) y decide si el hecho denunciado constituye delito o no, a fin de promover la acción penal. Este acto procesal lo realiza cuando formaliza la investigación preparatoria. La importancia de una correcta descripción de los hechos radica en exponer todos los datos posibles que el tipo penal exija, elementos que serán objeto de probanza en el juicio oral. La falta de adecuación de la imputación en uno de los elementos del tipo penal postulado implica un defecto en la tipificación formulada y, por ende, lo hace susceptible de ser evaluado en una excepción de improcedencia de acción.

## **B. La excepción de improcedencia de acción**

**Noveno.** El Código Procesal Penal faculta a las partes procesales, conforme a su rol, para deducir excepciones en el proceso penal instaurado. Dentro de las excepciones que se pueden deducir está la excepción de improcedencia de acción, que se encuentra regulada en el literal b) del artículo 6 del citado cuerpo legal. La referida excepción es un medio técnico de defensa contra la acción penal que procede cuando el hecho denunciado no constituye delito o no es justiciable penalmente. El primer punto abarca la calificación de la

---

<sup>1</sup> HURTADO POZO, José. (2005). *Manual de derecho penal. Parte general I.* (3.ª ed.). Lima: Editorial Grijley, p. 403.

conducta como un injusto penal: tipicidad y antijuridicidad. El segundo se ubica en la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad o la presencia de una causa personal de exclusión de la pena o excusa absolutoria<sup>2</sup>.

Esta concepción relativamente amplia de la presente excepción, en función de las categorías del delito y que solo excluye la categoría culpabilidad, siempre ha de respetar el relato o *factum* introducido por el Ministerio Público, de suerte que no es posible negarlos, negar extremos del relato o introducir hechos alternativos que modifiquen la situación fáctica planteada por la Fiscalía. La indicada excepción no suscita un objeto procesal nuevo y es meramente procedimental, en tanto en cuanto se refiere a la falta de un requisito procesal legalmente estipulado para la disposición fiscal de formalización de la investigación preparatoria o, en su caso, en la acusación —ex artículos 336, numerales 1 y 2, literal b), y 349, numeral 1, literales b) y f), del Código Procesal Penal—, hecho que constituye delito punible<sup>3</sup>.

**Décimo.** Cabe acotar que, a lo largo de su jurisprudencia, las Salas Penales de la Corte Suprema han establecido que no es posible amparar una excepción de improcedencia de acción por defectos en la imputación, pues dicho defecto puede ser pasible de subsanación, conforme a los mecanismos que el Código Procesal Penal estatuye.

Así, se ha indicado que el Tribunal está siempre en capacidad, por vía de control, de exigir al representante del Ministerio Público un nivel mínimo de coherencia entre los medios de prueba planteados y sus

---

<sup>2</sup> SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamento jurídico cuarto.

<sup>3</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 526-2022/Corte Suprema, del diecisiete de febrero de dos mil veintitrés, fundamento de derecho segundo.

conclusiones fácticas, así como respecto al principio de imputación necesaria —concreta y completa—, a cuyo fin podrá solicitar las aclaraciones que el caso exija, sin que ello, *per se*, importe la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción, pues el fiscal a cargo puede insistir en su conclusión fáctica incriminatoria<sup>4</sup>. En otras palabras, se ha precisado que las vulneraciones al principio de imputación necesaria no pueden fundamentar una excepción de improcedencia de acción, “pues no [es] importante que el hecho sea atípico, antijurídico o no punible, sino que no se cumplió con tipificar adecuadamente el hecho, lo cual es subsanable<sup>5</sup>”.

Por ello, como se expone a continuación:

No es razonable exigir, menos aún a partir de una excepción de improcedencia de acción, (i) precisión o detalle específico [...] (ii) concluir que su omisión hace atípicos los cargos. Tampoco es de recibo afirmar [...] que se está ante una acusación que no responde a la exigencia de claridad y precisión establecida en el [artículo] 349, apartado 1, literal d), del Código Procesal Penal. Este defecto formal, por lo demás, es materia del correspondiente examen en la etapa intermedia del proceso y tiene efecto procesal de mera subsanación con arreglo al artículo 352, numeral 2, del citado Código<sup>6</sup>.

**Undécimo.** Asimismo, no es válida la fundabilidad de una excepción de improcedencia de acción en atención al juicio de responsabilidad penal al que se arribó luego de una valoración probatoria. En efecto, para deducir una excepción de improcedencia de acción se debe partir de los hechos descritos en la disposición fiscal de formalización

---

<sup>4</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 388-2012/Ucayali, del doce de septiembre de dos mil trece, fundamento de derecho 3.1.

<sup>5</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 508-2013/Tacna, del veintinueve de marzo de dos mil dieciséis, considerando décimo.

<sup>6</sup> SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 277-2018/Ventanilla, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, fundamento de derecho quinto.

de la investigación preparatoria. A su vez, el juez, al evaluar dicha excepción, solo debe tener en cuenta los hechos incorporados por el fiscal en el acto de imputación pertinente. No corresponde a los actos de aportación de hechos (y su valoración), por estar referidos al juicio procesal de responsabilidad penal, ser examinados en una excepción de improcedencia de acción<sup>7</sup>.

### ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

**Duodécimo.** La censura casacional se circunscribe, conforme al auto de calificación emitido por esta Sala Suprema, a determinar un aspecto puntual: si, en el caso, el Ministerio Público determinó el nivel de participación de manera objetiva de los encausados en los delitos imputados, en conexión con las causales 2 y 3 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**Decimotercero.** Al respecto, en primer lugar, de acuerdo con los recaudos que acompañan al presente incidente, la fase procesal en la que se dedujeron las excepciones de improcedencia de acción fue en la etapa de investigación preparatoria. Asimismo, conforme a la Disposición Fiscal n.º 4, del primero de febrero de dos mil diecisiete, se formalizó investigación preparatoria en contra de Carlos Alberto Díaz Mariños, Dely Julissa Haro Valdiviezo y Jorge Ganoza Peralta, y también se comprendió a las empresas Inversiones Crooke S.A.C. y Corporación del Centro S.A.C., a través de sus representantes Luis Rodríguez Estrella y Jaime Polar Paredes, respectivamente. Cabe acotar que los delitos imputados a los encausados son tres: usurpación agravada, daño agravado y secuestro.

---

<sup>7</sup> SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Recurso de Casación n.º 407-2015/Tacna, del siete de julio de dos mil dieciséis, fundamentos de derecho quinto y sexto.

Con relación a los hechos, de acuerdo con los recaudos, se aprecia que el sustrato fáctico contenido en la referida Disposición Fiscal n.º 4 de formalización de investigación preparatoria tuvo dos precisiones contenidas en las Disposiciones Fiscales n.º 5, del veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y n.º 6, del veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete.

**Decimocuarto.** Así, de acuerdo con la última disposición fiscal, el Ministerio Público formuló cargos concretos (imputación necesaria) en contra de Luis Rodríguez Estrella como representante de la empresa Inversiones Crooke SAC, Jorge Polar Paredes como representante de la empresa Corporación del Centro SAC, Dely Julissa Haro Valdiviezo y Jorge Wenceslao Ganoza Peralta. En este contexto, se les imputó concretamente lo siguiente (a la letra):

Existe indicios mínimos legales que los imputados Carlos Alberto Díaz Mariños, Inversiones Crooke SAC representado por Luis Rodríguez Estrella, Corporación del Centro SAC representado por Jorge Polar Paredes, Dely Julissa Haro Valdiviezo y Jorge Wenceslao Ganoza Peralta de manera premeditada y concertada procedieron a ingresar a los predios adyacentes de propiedad, posesión y conducción de Fernando Miguel Polo Espejo denominados "Coigobamba" y "El Bosque El Porvenir" ubicados en el sector Coigobamba del Centro Poblado Cruz Colorada - Distrito de Huamachuco, los días 14 y 17 de Agosto de 2016 en horas de la noche, circunstancias que encontraron a su guardia ELADIO RUIZ CARRIÓN acompañado de otras personas, a los cuales retuvieron en contra de su voluntad, procediendo a ingresar maquinaria pesada conducida por personal de Carlos Alberto Díaz Mariños - persona natural con negocio, que causaron los daños descritos líneas arriba, estando presente en los hechos los imputados Jorge Wenceslao Ganoza Peralta Y Dely Julissa Haro Valdiviezo; asimismo, dichos imputados participaron en constataciones policiales donde se hicieron pasar como representante de Inversiones Crooke SAC y

Corporación del Centro SAC., la primera de la mencionada que tiene intereses económicos que han sido esbozados líneas arriba y la segunda empresa por determinar su participación.

De lo antes mencionado se aprecia que en el sustrato fáctico se han descrito hechos que constituyen delito. En efecto, se ha indicado que los encausados habrían concertado para ingresar a las propiedades de Fernando Miguel Polo Espejo denominadas Coigobamba y El Bosque El Porvenir, ubicadas en el sector de Coigobamba del centro poblado de Cruz Colorada, distrito de Huamachuco, los días catorce y diecisiete de agosto de dos mil dieciséis en horas de la noche (usurpación agravada). Asimismo, habrían retenido al guardián Eladio Ruiz Carrión, que se encontraba acompañado de otras personas, a quienes retuvieron en contra de su voluntad (secuestro). Seguidamente, habrían hecho ingresar maquinaria pesada, con la que causaron los daños a la propiedad (daño agravado).

**Decimoquinto.** En este contexto, los hechos así expuestos se encuadran en los tipos penales materia de imputación. Asimismo, estos se condicen con el nivel de “sospecha reveladora” requerido para la disposición de formalización de la investigación preparatoria, la cual consiste en la existencia de hechos o datos básicos que sirvan racionalmente de indicios de una determinada conducta<sup>8</sup>. Cabe acotar que para la investigación preparatoria se necesita sospecha reveladora, que, de conformidad con el principio de progresividad, podrá ir cohesionándose en su nivel de detalle conforme a los elementos de convicción que se vayan recabando durante la investigación.

**Decimosexto.** Por otro lado, en el caso que nos ocupa, existen dos empresas que a través de sus representantes legales están siendo

---

<sup>8</sup> Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2017/CIJ-433, del once de octubre de dos mil diecisiete, literal B del fundamento jurídico 24.

investigadas. Con relación a ello, es claro que las empresas como tales no son pasibles de realizar las conductas que los tipos penales materia de imputación exigen. Sin embargo, las personas jurídicas son pasibles de imposición de consecuencias accesorias, conforme lo establece el artículo 105 del Código Penal. Para tal efecto se ha de verificar (i) que se haya cometido un hecho punible o delito; (ii) que la persona jurídica haya servido para la realización, favorecimiento o encubrimiento del delito, y (iii) que se haya condenado penalmente al autor, físico y específico, del delito<sup>9</sup>.

Siendo así, no existen razones para casar la resolución de vista del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve. Por ende, la casación planteada debe ser desestimada.

**Decimoséptimo.** Finalmente, se ha de indicar que, de acuerdo con el numeral 1 del artículo 497 del Código Procesal Penal, las costas se fijan cuando se está ante una decisión que ponga fin al proceso penal o que resuelva un incidente de ejecución. En el caso, la resolución sobre la cual recae el recurso de casación no es una con las características que la norma señala. Por lo tanto, no cabe la imposición de costas.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la defensa técnica de los investigados **Jorge Wenceslao Ganoza Peralta** y **Dely Julissa Haro Valdiviezo**, así como por **Corporación del Centro SAC** (representada por Jaime Polar Paredes) e **Inversiones Crooke SAC** (representada por Luis Rodríguez Estrella), contra la

---

<sup>9</sup> Acuerdo Plenario n.º 7-2009/CJ-116, del trece de noviembre de dos mil nueve, fundamento jurídico 14.



Resolución de Vista n.º 22, del veintinueve de mayo de dos mil diecinueve (foja 400), emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que revocó la Resolución n.º 16, del cinco de julio de dos mil dieciocho (foja 153), y la Resolución n.º 5, del seis de julio de dos mil dieciocho (foja 203), que declararon fundadas las excepciones de improcedencia de acción deducidas por las defensa de los procesados, en el proceso seguido en contra de los antes mencionados por la presunta comisión de los delitos de usurpación, daños y secuestro, en agravio de Jorge Luis Fernández Urteaga y Fernando Miguel Polo Espejo.

- II. **SIN COSTAS**, de conformidad con el fundamento decimoséptimo de la presente ejecutoria.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, que se notifique a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por impedimento de la señora jueza suprema Carbajal Chávez.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

PEÑA FARFÁN

AK/ulc